

APROBADO EN PLENO: 26 DE MARZO DE 2010
PUBLICACIÓN EN BOP: 30 ABRIL DE 2010, N° 80

"ORDENANZA REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR

La actividad publicitaria a través de carteles, rótulos y otros medios materiales visibles desde la vía pública del término municipal de Torrevieja, estaba regulada en la Ordenanza Reguladora de la Publicidad Exterior, aprobada definitivamente por el Pleno en sesión celebrada el día 19 de abril de 1999 y en las Ordenanzas del P.G.O.U. de 22 de diciembre 1986, en concreto en sus artículos 18.2 y 21

Con la presente Ordenanza se persigue modelar el paisaje urbano de Torrevieja y racionalizar la actividad publicitaria en su término con la idea de que los carteles visibles en la vía pública no estén sujetos solamente al interés particular del anunciante, sino que también intervenga el interés general en la ordenación del medio urbano en respuesta a la creciente sensibilidad social por el paisaje.

Las instalaciones publicitarias en el término municipal de Torrevieja, se rigen por la Ley General de Publicidad de 11 de Noviembre de 1988, por la normativa aplicable en materia de urbanismo y por la presente Ordenanza.

Esta Ordenanza tiene por objeto establecer las condiciones que deben cumplir las instalaciones publicitarias visibles desde la vía pública. Se interviene en esta actividad privada porque la administración municipal es consciente de que el paisaje constituye un patrimonio común de todos los ciudadanos y es elemento fundamental para su calidad de vida, que debe ser preservado, mejorado y gestionado.

La idea es impedir la colocación y el mantenimiento de anuncios, carteles y vallas, excepto los que tengan carácter institucional, fin indicativo o informativo, o tratándose de dominio público, cuenten con expresa autorización demanial y no representen un impacto paisajístico.

La Ordenanza fija un procedimiento ágil y eficaz para mantener la disciplina en su cumplimiento, aspecto básico de toda normativa. La potestad municipal para tipificar las infracciones y las sanciones se hace de acuerdo con lo

dispuesto en los artículos 139 y siguiente de la ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ARTÍCULO 1.- OBJETO.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones que deberán cumplir las instalaciones publicitarias visibles desde la vía pública en todo el término municipal de Torrevieja.

Los mensajes publicitarios, objeto de la actividad regulada en la presente Ordenanza, se acomodarán a lo que sobre el particular dispongan las normas sobre publicidad.

En cualquier caso, cualquier forma de publicidad que se pretenda utilizar o instalar en este término municipal, requerirá la previa y preceptiva licencia municipal que habrá de ser otorgada por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 2.- ACTIVIDADES PUBLICITARIAS PERMITIDAS.

- a) RÓTULOS: Con la denominación del establecimiento y deberán estar ubicados en la propia parcela o en el edificio, cumpliendo en este caso las condiciones establecidas en el artículo 4.
- b) CARTELES INDICATIVOS: Tienen como finalidad indicar la dirección y situación de urbanizaciones, hoteles y establecimientos o dotaciones en general. La señalización en materia de circulación y tráfico se regirá por su normativa específica.
- c) PUBLICIDAD EN SUELO DE TITULARIDAD PÚBLICA: En suelo de dominio y uso público el Ayuntamiento ejerce las prerrogativas propias de la legislación local sobre bienes.
- d) PUBLICIDAD EN OBRAS: Sólo se permite aquella relacionada directamente con la obra que se va desarrollar o se desarrolla en la ubicación del cartel o anuncio.
- e) PUBLICIDAD IMPRESA: En supuestos de campañas electorales, celebraciones públicas o institucionales.

- f) PUBLICIDAD MEDIANTE MEGAFONÍA: Tan sólo podrán ser autorizados con carácter excepcional en supuestos de celebraciones públicas o institucionales, fiestas populares o campañas electorales.
- g) PUBLICIDAD EN ESCAPARATES, VEHÍCULOS, ESTABLECIMIENTOS, MUSEOS, DOTACIONES, ETC.: Fuera de los supuestos de prohibición previstos en esta Ordenanza, está permitida actividad publicitaria.
- h) CARTELERAS, MONOPOSTES Y MONOLITOS EN SOLARES DE USO TERCARIO.

ARTÍCULO 3.- ACTIVIDADES PUBLICITARIAS PROHIBIDAS.

Se prohíben las siguientes actividades o instalaciones:

- a) ...
- b) La colocación de publicidad impresa en los limpiaparabrisas o en cualquier elemento de los vehículos aparcados en la vía pública, ni la colocación en las fachadas de las vías públicas, ni farolas ni otros elementos públicos.
- c) La publicidad ejercida mediante megafonía instalada en vehículos a motor, con remolque o similares.
- d) La publicidad incontrolada con carteles, pegatinas, etiquetas o folletos, fijadas sobre paramentos de edificios, monumentos, obras públicas u otros elementos de mobiliario urbano.
- e) Las instalaciones publicitarias en edificios catalogados en el entorno de los mismos cuando menoscabe su contemplación, ni las que produzcan graves distorsiones del paisaje urbano o natural, a excepción de las lonas o cualquier otro elemento o material fijo que hayan de ser colocados con motivo de la operación de limpieza de fachadas y durante el tiempo que dure la misma.
- f) Las instalaciones que perjudiquen o comprometan la visibilidad del tráfico rodado o de viandantes.

ARTÍCULO 3.BIS.- CARTELERAS, MONOPOSTES Y MONOLITOS EN SOLARES DE USO TERCARIO.

Se situarán sobre el cerramiento de separación con la vía pública y no sobre los divisorios con fincas colindantes.

A efectos de la explotación publicitaria no podrán segregarse zonas parciales de un solar o terreno.

1) Carteles: Se consideran carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina o cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

2) Carteleras: Los soportes o instalaciones que de forma estática contienen mensajes propagandísticos de forma visible desde la vía pública.

a) Unidades de Cartelera.

1.- Configuración de la unidad. Una unidad estará compuesta por un cartel como máximo y una estructura decorativa.

2.- Soporte de la cartelera: Cartelera de 8 x 3 metros de forma de cuadrilátero compuesta por vigas de hierro y paneles de chapa de acero galvanizado, con un perfil perimetral de 30 centímetros de anchura máxima en chapa galvanizada o PVC, en color verde (RAL 6018).

3.- Celosía ornamental: Realizada a base de tubo de acero galvanizado, pintada y secada al horno, en color verde (RAL 6018).

La celosía incorpora paneles modulares de chapa perforada en cuadrados de 20 centímetros, repartidas simétricamente. El conjunto se remata en arco a ambos lados, de las dimensiones y altura especificadas en el croquis adjunto.

Toda la celosía irá pintada en color verde (RAL 6018).

4.- No se permitirá la agrupación en vertical de carteles.

La fijación del conjunto de cartelera y celosía se efectuará mediante zapatas de hormigón de dimensiones a determinar según proyecto de cada instalación.

b) Carteleras en línea.

Se permite la colocación de hasta un máximo de dos carteleras contiguas en línea, a condición de que estén separados entre sí una distancia mínima de 0'50 m; salvo que circunstancias como la conveniencia de ocultar elementos que supongan degradación paisajística o estética aconsejen la colocación de más de dos carteleras contiguas.

Monolitos:

Cuya altura total sobre la rasante, incluido el rótulo, no supere la dimensión de 3'10 m. Este soporte se proyectará como una unidad regular, general y opaca, no permitiéndose elementos horizontales de coronación en mástiles, y podrán ubicarse, dada la entidad de los mismos, en cualquier lugar del espacio libre de parcela con una separación a linderos de un metro.

d) Monopostes:

Se considera monoposte a aquella instalación de implantación estática compuesta por un báculo, cuya altura supere lo 3'10 m, que sirve de sustentación de un paramento rectangular y susceptible de contener en su interior elementos planos o corpóreos que hagan posible la exhibición de mensajes de contenido fijo o variable, visible desde la vía pública.

El monoposte constará de un cartel de 5m de alto por 12 m de ancho como máximo, sujetado por un poste de 10 metros de altura como máximo.

A efectos de medición de alturas, éstas se realizarán desde la rasante de la acera o terreno. En el caso de parcelas en pendiente, se medirá desde el punto medio del soporte publicitario.

ARTÍCULO 4.- CONDICIONES GENERALES DE LOS RÓTULOS INFORMATIVOS.

Se considera rótulo informativo todo elemento publicitario, alusivo a la actividad y denominación del establecimiento allí ubicado, razón social, así como delegación o servicio oficial que represente. Los rótulos informativos tendrán la solidez necesaria para garantizar la seguridad vial.

a) Dentro del ámbito de monumentos históricos de la ciudad, queda prohibida la instalación de rótulos luminosos, intermitentes o de destellos, cuya intensidad desvirtúe de forma manifiesta el alumbrado público del lugar. Sólo y fuera de este ámbito se autorizarán cuando exista una separación de los mismos mayor de 8 metros en relación a ventanas de edificios habitados

b) Los rótulos podrán ubicarse, con las limitaciones que se establezcan en las siguientes situaciones:

1 - Rótulos en planta baja.

2 - Rótulos en fachada superior.

3 - ...

4 - Rótulos en toldos.

5 - Rótulos en elementos exentos o auxiliares de la construcción.

1.- Rótulos en planta baja.

Tienen esta denominación los adosados a cerramientos de parcela y fachada de local en planta baja. Deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Los rótulos se diseñarán de forma integrada dentro del límite material del cerramiento o de la fachada del establecimiento a que corresponda, paralelo a los mismos. No podrán sobresalir más de 15 centímetros del parámetro en que se sustenta. Es necesario el uso de materiales y colores que se integren en el propio entorno ambiental de la zona y en el valor arquitectónico del edificio.

b) Excepcionalmente, podrán autorizarse rótulos en banderolas ubicados perpendicularmente a la fachada o en el vértice de los planos de fachadas en esquinas, debiendo cumplir las siguientes condiciones:

- Deberán distanciarse 1 metro como mínimo de la pared medianera.

- El vuelo máximo sobre la vía pública será de 1 metro (incluidas las garras) desde el plano de fachada o cerramiento de la parcela: así mismo, se deberá retranquear 40 centímetros del borde del acerado.
 - En cualquier caso, la separación mínima entre rótulos en banderola de un mismo local será de 8 metros.
- c) La altura sobre la rasante no será menor a 3,10 metros en aquellos rótulos que tengan salientes mayor de 0,10 metros con respecto al parámetro de fachada.

2.- Rótulos en fachada superior.

Se consideran rótulos en fachada superior los situados en plantas superiores a la planta baja, incluido el pretil del edificio. Los rótulos deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Deberán diseñarse adosados a la fachada y dentro del límite material del establecimiento al que corresponda y paralelos a aquella, utilizándose para tal fin los antepechos y dinteles de huecos de ventanas y paños ciegos de las fachadas, balcones y pretilos. No deberán sobrepasar los huecos y los elementos arquitectónicos decorativos y ornamentales de la misma.
- A tales efectos, son incompatibles entre sí en una misma planta distintas modalidades de rótulos. (sobre dinteles, antepechos de hueco, balcones, paños ciegos de fachada)

Deberán estar compuestos de letras o logotipos. Su relieve máximo será de 15 centímetros. Las letras y el logotipo serán sueltas y sin fondo o justificadamente con fondo transparente.

- b) En general, la altura de las letras o figuras que formen el rótulo no será superior a 60 centímetros y no sobresaldrán a la vía pública más de 15 centímetros del plano en el que se sitúen.
- c) En paños ciegos de fachadas de edificios de uso terciario o industrial, que ocupen la altura de planta piso del establecimiento que se anuncie (pudiendo agregarse aquellos que siendo del mismo establecimiento, coincidan verticalmente) podrá

instalarse un rótulo adosado que se inscribirá en el cuadrilátero formado por dos lados verticales con una separación máxima entre sí de la mitad del paño ciego, y dos lados horizontales con una distancia no mayor del tercio de la anchura de dicho paño. La altura de la letra o logotipo que forme el rótulo no será mayor de 2 metros.

- d) En fachadas ciegas o muros cortina de edificios de usos terciarios, los rótulos podrán tener, en su conjunto, las limitaciones recogidas en el apartado d), pudiendo instalarse en lugar distinto al de la fachada que ocupa el establecimiento.
- e) En pretilos ciegos de edificios de usos terciarios podrá autorizarse la instalación, en los límites del pretil, de un rótulo del establecimiento, o de uno de los establecimientos ubicados en la edificación cuya altura será inferior a la mitad del pretil.

3.- ...

. 4.- Rótulos en toldos.

Se define por toldo aquel elemento saliente respecto del plano de fachada y adosado a ella, colocado para protección del sol o de la lluvia, constituido por una estructura plegable revestida habitualmente de lona o tejidos similares. En ellos podrá colocarse publicidad condicionada a lo siguiente:

- a) Los anuncios se permitirán pintados, grafiados o rotulados sobre el mismo.

Se prohíbe los rótulos en toldos alusivos a actividades o marcas ajenas al establecimiento donde se encuentre el rótulo.

5.- Rótulos en elementos exentos de la edificación y en construcciones auxiliares.

Tienen esta denominación aquellos adosados a elementos exentos de la edificación diseñados especialmente como soporte

de rótulos o a construcciones y cuerpos auxiliares al servicio de edificios.

Sólo se autorizan aquellos rótulos identificativos de la actividad implantada en edificios terciarios o industriales existentes en la parcela donde éste se ubica, así como directorios generales de carácter informativo, prohibiéndose los rótulos publicitarios de tipo general.

ARTÍCULO 5.- CARTELES INDICATIVOS.

Tienen como finalidad indicar la dirección y situación de urbanizaciones, hoteles y establecimientos o dotaciones en general.

Los carteles indicativos de establecimientos o empresas privadas no podrán tener mayor dimensión que los carteles indicativos públicos más cercanos y, en todo caso, deberán ser de iguales condiciones a los que el Ayuntamiento gestione directa o indirectamente para paneles y torres de información municipal.

ARTÍCULO 6.- PUBLICIDAD EN SUELO DE TITULARIDAD PÚBLICA.

Salvo los carteles indicativos a los que refiere el artículo anterior, no se permite en suelo de titularidad pública otra publicidad que la institucional o promovida por la administración pública.

También se permite en suelo de titularidad pública la publicidad que lo sea en ejercicio de los derechos regulados en el artículo 20 de la Constitución con las limitaciones del artículo 3.d) de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 7. PUBLICIDAD EN OBRAS.

1. A los efectos de esta Ordenanza las obras susceptibles de servir de emplazamientos publicitarios serán las de nueva planta, remodelación total o demoliciones.

En todo caso, deberán contar previamente con la preceptiva licencia, y la publicidad en ellas solo será autorizable durante el transcurso de la misma. Todos los solares en obra, susceptibles de servir de emplazamiento para la publicidad, deberán estar perfectamente cerrados mediante vallado con las condiciones de seguridad exigidas en estos casos.

2. Los soportes publicitarios en obras no podrán sobresalir del plano de la valla de obras o andamiaje.

En el caso de soportes para papel pegado o pintura la altura máxima de éstos será de 5,50 metros sobre la rasante del terreno.

Se admiten los soportes publicitarios no rígidos situados sobre estructuras de andamiaje.

3. Al margen de este derecho a la publicidad real, el promotor de la obra de edificación está obligado a la colocación del cartel identificativo al que se refiere el PGOU en su artículo 46.3, y la legislación urbanística (Artículos 192 de la Ley 16/2005 de 30 de diciembre Urbanística Valenciana y 477 del Decreto 67/2006 de 19 de mayo de la Comunidad Valenciana por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística).

ARTÍCULO 8.- PUBLICIDAD IMPRESA.

Con carácter excepcional podrá autorizarse dicha modalidad, en supuestos de campañas electorales, celebraciones públicas o institucionales.

También se permite en suelo de titularidad pública la publicidad que lo sea en ejercicio de los derechos regulados en el artículo 20 de la Constitución con las limitaciones del artículo 3.d) de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 9.- CADUCIDAD DE LAS LICENCIAS.

Las licencias a las que refiere esta ordenanza caducan al año de otorgarse.

ARTÍCULO 10.- NECESIDAD DE LICENCIA.

Conforme a la legislación urbanística, los actos de instalación de elementos de publicidad exterior están sujetos a previa licencia Municipal y al pago de las exacciones fiscales a que hubiera lugar.

ARTÍCULO 11.- DEBER DE CONSERVACIÓN.

La persona física o jurídica propietaria de los soportes publicitarios está obligada a la perfecta conservación de los mismos, al cumplimiento de las normas sobre este tipo de instalaciones y a estar en posesión de una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de la colocación y explotación de los mismos.

ARTÍCULO 12.- PROCEDIMIENTO.

Las licencias de publicidad que regula la presente ordenanza se tramitarán como licencias de obra menor, excepto carteleras, monopostes y monolitos.

A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- A) Solicitud con el contenido de la publicidad
- B) Memoria, planos, pliego de condiciones y presupuesto.
- C) Planos de situación referido al PGOU y emplazamiento
- D) Fotografías del emplazamiento tomadas desde la vía pública
- E) Autorización escrita del propietario del emplazamiento, con menos de tres meses desde su expedición, indicando nombre y apellidos del firmante, calidad en que actúa, número de identificación fiscal, dirección y teléfono.
- F) Liquidación de la tasa correspondiente de acuerdo con la ordenanza en vigor.

ARTÍCULO 13.- TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Se considera infracción leve el estado de suciedad o deterioro del soporte publicitario o su entorno próximo, en este último caso cuando sea como consecuencia de la actividad publicitaria.

Se considerarán infracciones graves:

- a) La instalación de soportes publicitarios sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.
- b) El incumplimiento de los requerimientos municipales sobre corrección de deficiencias advertidas en las instalaciones.

c) La comisión de dos faltas leves en un periodo de treinta días consecutivos en una o varias instalaciones.

d) La utilización de elementos de mobiliario urbano como soporte de publicidad no autorizada de cualquier tipo.

Se considerarán infracciones muy graves LAS ACTIVIDADES PUBLICITARIAS EN DOMINIO PÚBLICO PROHIBIDAS POR ESTA ORDENANZA

Además, se tendrán en cuenta las circunstancias que puedan agravar o atenuar la responsabilidad y las reglas para la aplicación de sanciones contenidas en la normativa aplicable.

ARTÍCULO 14.- MULTAS.

La cuantía de las multas con que se sancionen las infracciones cometidas, se ajustarán a las prescripciones de la legislación local.

Además de la multa, la Administración Municipal deberá disponer el desmontaje o retirada de los soportes publicitarios con reposición de las cosas al estado anterior a la comisión de la infracción.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los soportes publicitarios que se encuentren instalados y cuenten con licencia en el momento de entrar en vigor esta Ordenanza, tendrán que adaptarse a ella cuando caduquen las licencias

DISPOSICION FINAL.

Aprobada definitivamente, la presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, y transcurrido el plazo al que se refiere el artículo 65.2 de la Ley 7 / 1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.

PRIMERA: Queda derogado el párrafo siguiente del artículo 18.2 del P.G.O.U.: "la publicidad exterior e interior a las poblaciones, con las salvedades de la legislación específica.

No precisarán proyecto técnico. En estos supuesto no se exige la presentación de planos, que deberán ser sustituidos por un simple croquis realizado a escala, cuando ello sea necesario, con la valoración en que se estime la ejecución de dichas obras menores. Regirán las mismas condiciones del apartado anterior sobre plazo de ejecución".

SEGUNDA: Queda derogado el artículo 21 del P.G.O.U. "Licencias para colocación de carteles visibles desde la vía pública."

TERCERA: Queda derogada la ordenanza reguladora de la publicidad exterior, aprobada definitivamente por el pleno en sesión de fecha 19 de abril de 1999

CUARTA: Quedan derogadas cuantas normas que siendo de igual o inferior rango se opongan a la presente Ordenanza.